



PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE (LEASING)
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: INGEN&AR LTDA
RADICACIÓN: 44001310300220240004200

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la constancia de ingreso al despacho¹ y la solicitud remitida por los representantes de las partes el 22 de octubre del año en curso, mediante la cual solicitan la terminación del proceso de la referencia por transacción, se advierte lo siguiente:

1.- En la petición antes señalada se reclama:

“(…) la presente solicitud, tiene por objeto, dar por terminado por transacción, el proceso de restitución que inició el BANCO DE OCCIDENTE contra la sociedad INGEN&AR LTDA, identificada con NIT 830512196- 3, sin condena en costas para ninguna de las partes de conformidad con el numeral 9 del artículo 365 y 312 del Código General del Proceso.”

2.- Como quiera que, de acuerdo a los certificados de existencia y representación legal que reposan como anexos de la demanda en el proceso de la referencia, se encuentra acreditada la condición de los peticionarios, por ende es dable pronunciarse sobre el anterior pedimento, precisando que la transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, como *“(…) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*

Esta figura también se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece *“Las formas de terminación anormal del proceso”*, indicando en su artículo 312;

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Subrayado fuera del texto).

¹ Tyba: 22/10/2024



Teniendo en cuenta la solicitud de las partes, es necesario poner de presente que este proceso se encuentra terminado, en tanto se dictó sentencia que resolvió el litigio el cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se declaró “(...) *terminado el contrato de leasing financiero inmobiliario N° 180-1002288, del cual da cuenta los autos, y que fuera celebrado entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., y la sociedad INGEN&AR LTDA, respecto del inmueble ubicado en la carrera 11 N° 12 A-23 LOTE y carrera 11 N° 12 A-27 del Edificio/ Aparta hotel Talapuinn de Riohacha – La Guajira, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 210-40913*”, por lo que no es posible atender la solicitud de terminación de los memorialistas.

Ahora bien, es cierto que, la terminación por transacción permite a las partes transar asuntos posteriores a la sentencia, sin embargo, debe precisarse que para que ello sea posible, es necesaria la aprobación de la misma por parte del Juez y que las partes aporten el documento contentiva de esta, con el propósito de estudiar su aprobación, tal y como lo dispone la norma citada, requisito que no se cumple en el presente caso, toda vez que no se arrimó prueba del convenio a que hace alusión las partes y, con todo, dada la etapa procesal en que se encuentra el proceso, dicha transacción debe corresponder a las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud de terminación del presente proceso por transacción de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida 5 de julio de 2024, esto es, liquidando las costas del proceso en la forma prevista por el artículo 366 del CG.P.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db87cd10cbf4ff4a2fc133b0d82e1b385a876eb9981014ac6434062c074ac66e**

Documento generado en 30/10/2024 06:06:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>